

ACUERDO N° 014 (Noviembre 30 de 2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°009 DEL 2014 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SÁCAMA”

El Concejo Municipal de Sácama, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 313-4 de la Constitución Política y 32-7 de la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Estatuto de Rentas vigente en el municipio es el acuerdo No. 009 de 2014 el cual ha sido modificado en varias ocasiones.

Que con el fin de asegurar la sostenibilidad financiera del municipio de Sácama es necesario fortalecer el recaudo de sus ingresos corrientes de libre destinación mediante la actualización y reestructuración del Estatuto de Rentas Municipal.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, señala que:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos”

Que se requiere reestructurar y actualizar el Estatuto de Rentas vigente con el fin de asegurar un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en lo concerniente al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. - DEL DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: “Son deberes del Ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (Artículo 95: numeral 9, C. N.).

ARTÍCULO 2. - OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de Sácama (Casanare), de un Estatuto de Rentas que contenga la definición General de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Sácama

ARTÍCULO 3. - RENTAS MUNICIPALES. Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Sácama (Casanare) y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos aquellos ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines fijados por la Constitución y la Ley.

Para todos los efectos, los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

IMPUESTO: El impuesto surge en virtud del poder de imposición del Estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la Entidad Territorial que pueden o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago.

TASA: Es el valor que se cobra con motivo de una contraprestación directa por el servicio prestado, y que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el concejo determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

CONTRIBUCION: No grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles o muebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública, el establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para cubrir un propósito específico.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 4. - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, progresividad, transparencia, generalidad, racionabilidad, proporcionalidad, irretroactividad y legalidad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

PRINCIPIO DE EQUIDAD HORIZONTAL. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual situación jurídica y económica, igual tratamiento fiscal.

PRINCIPIO DE EQUIDAD VERTICAL. Los contribuyentes con diferente situación jurídica o económica se les aplicarán diferente tratamiento tributario.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo el cumplimiento de su obligación.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El municipio es el único titular del derecho de recaudar y administrar a su favor las cargas fiscales municipales permitidas por la Ley y la Constitución.

PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser buscar el menor costo para el municipio y los administrados.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. A mayor capacidad de pago de los contribuyentes, mayor deberá ser el aporte al financiamiento de los gastos del Estado.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas en materia tributaria no se aplicarán con retroactividad.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El cobro de todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente autorizada mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente; en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 5. - EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO- Las exenciones, por tratarse de un beneficio a los contribuyentes, aplican a partir de la fecha de expedición de la norma que las estableció.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Si las exenciones se encuentran condicionadas a ciertos requisitos, dicho beneficio cobijará a aquellos contribuyentes que se allanen a su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO- Las exenciones no tienen efectos retroactivos (ex tunc), su aplicación se hace efectiva a futuro (ex nunc), a partir de la fecha de expedición del acto que las estableció, o, a partir del cumplimiento de requisitos cuando se encuentren condicionadas.

PARÁGRAFO CUARTO- Corresponde a la administración municipal verificar el cabal cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la exención establecido legalmente

ARTÍCULO 6. - LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual las personas natural y jurídica y sociedades de hecho, están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 7. - DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los elementos sustantivos de la estructura tributaria son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable (determinación) y tarifa.

ARTÍCULO 8. - CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. - HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sácama (Casanare) como acreedor de los tributos que se regulan generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor (solidario o subsidiario).

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

CONTRIBUYENTES: Son las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLES: Son las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12. - BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. - ARTÍCULO 13.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable y así determinar el valor del impuesto.

ARTÍCULO 14. - DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los obligados a cumplir con la obligación sustancial de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás ingresos a favor del municipio se beneficiarán de los incentivos fiscales por pronto pago, contempladas en el presente Estatuto, o cuando así lo dispone el Concejo Municipal para una vigencia determinada, mediante Acuerdo que exprese de manera clara las fechas límite, calendario tributario y los porcentajes de descuento.

ARTÍCULO 15.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. La Tesorería del Municipio de Sácama debe realizar los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos tributos y rentas departamentales y nacionales en los cuales el municipio de Sácama tenga participación.

ARTÍCULO 16.- RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS. Son rentas del municipio de Sácama, las siguientes:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
4. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
5. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS
7. IMPUESTO A LOS JUEGOS LOCALIZADOS PERMITIDOS
8. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR
9. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR
10. SOBRETASA A LA GASOLINA
11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
12. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
13. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
14. ESTAMPILLA PRO CULTURA
15. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
16. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA
17. CONTRIBUCION DE VALORIZACION
18. TASAS (EXPENSAS, DERECHOS Y RECARGOS)



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

19. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SACAMA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Son rentas no tributarias aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente artículo.

Se clasifican como otros ingresos de propiedad del Municipio de Sácama las siguientes rentas:

- a. Precios Públicos
- b. Derechos
- c. Rentas Ocasiones
- d. Multas y Sanciones

LIBRO PRIMERO. INGRESOS MUNICIPALES TITULO I: IMPUESTOS MUNICIPALES CAPITULO I: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, ley 101 1993, ley 322 de 1996, ley 428 de 1998, D.R. 3496 de 1983, D.L. 1333 de 1986, D.R. 2388 de 1991, decreto 1339 de 1994, **ley 1448 de 2011**

ARTÍCULO 18. - NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un tributo de carácter municipal que grava las propiedades raíces o inmuebles, tanto urbanas como rurales, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Sácama, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de modo que el municipio de Sácama podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 19. - HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado se genera por la propiedad, posesión o usufructo de los bienes raíces urbanos o rurales, ubicados en el Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 20. - CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero de cada año. Por lo tanto, para cada año se debe verificar a primero de enero cada uno de los elementos estructurales del tributo, es decir, cuál es el predio que jurídicamente existe, cuál es el avalúo catastral de ese mismo predio, quien es el propietario o poseedor, y cuál es la tarifa aplicable de acuerdo a la norma que se encuentre vigente a esa fecha.

ARTÍCULO 21. - EXIGIBILIDAD. El impuesto predial unificado se hace exigible a partir del primero de enero de cada año, pero la administración municipal podrá determinar el calendario municipal dirigido a los contribuyentes, programando los pagos con o sin incentivos por pronto pago y la fecha desde la cual se deben cobrar los intereses por mora.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 22. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Sácama (Casanare), es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 23. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sácama (Casanare).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente. En propiedad horizontal, el impuesto predial unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

En el caso de bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil: si la compañía fiduciaria figura como propietaria del predio en el folio de la matrícula inmobiliaria en virtud de contrato de fiducia, debe cumplir con el impuesto predial unificado. Si aparece como propietario el patrimonio autónomo, el pago del impuesto será con cargo a los bienes que componen dicho patrimonio autónomo.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial unificado. Artículo 194 Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. - Para efectos Tributarios en la enajenación de inmuebles la obligación del pago de los Impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 24. - BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral vigente a primero de enero de cada año, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

El auto avalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

El auto avalúo determinado en el año inmediatamente anterior y el avalúo catastral incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la junta directiva del banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste. Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior se tendrá en cuenta este valor.

La base presuntiva mínima establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente que menciona este Estatuto.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 25. - AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social (CONPES) en un porcentaje igual o menor a la meta de inflación.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

El avalúo catastral debe ser actualizado al menos cada cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 23º de la Ley 1450 de 2011, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor

ARTÍCULO 26. - REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación (Art. 9º. Ley 14 de 1983, Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983, Art. 179 Decreto 1333 de 1986).

En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes.

Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará petición escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes.

Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 27. - COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, al Municipio por existencia de resguardo indígena, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

según certificación del respectivo Tesorero Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas legales.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios

ARTÍCULO 28. - PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES Y EXENCIONES. No están sujetos al pago de impuesto predial unificado:

1. Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Concejo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad del Municipio. D.L. 1333 DE 1996.
4. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala-cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público.
5. Los predios de propiedad de instituciones educativas del sector público.
6. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
7. Los predios de las diferentes denominaciones o confesiones religiosas, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
8. Los predios de propiedad de Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el I.C.B.F.
9. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la nación ni por las entidades territoriales. (Ley 488 de 1998. Art. 137)
10. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados al Salón Comunal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de energía eléctrica, telefonía, acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Sácama (Casanare) son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención en el literal del anterior Artículo.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

podrán ser gravados con el Impuesto Predial Unificado a favor del municipio.
Decreto 1333 de 1986 Art. 194.

ARTÍCULO 29. - DECLARATORIA DE EXCLUSIONES. - La Tesorería Municipal declarará no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen. Esta resolución tendrá una vigencia de 10 años y el beneficio contenido en ella no podrá otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal que establezca nuevamente el beneficio.

ARTICULO 30.- ALIVIO DE PASIVOS A FAVOR DE LAS VICTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses moratorios generados sobre los bienes restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

PARAGRAFO.- La tesorería Municipal declarará mediante resolución la condonación del impuesto predial causado, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 31. - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados residenciales y no residenciales y predios urbanos no edificados.

Predios edificados residenciales: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios edificados no residenciales: Son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 32. - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta el avalúo del respectivo predio tanto rural como urbano y los usos del suelo en el sector urbano.

En el presente estatuto el impuesto se liquida usando rangos según el avalúo catastral, teniendo en cuenta los principios que rigen la tributación.

Las tarifas aplicables a los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, teniendo en cuenta la Ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite del 14 por mil sin exceder del 30 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIOS URBANOS

RANGOS DEL AVALÚO CATASTRAL.

Desde	Hasta	Tarifa
0	20.000.000	5 x 1000
20.000.001	40.000.000	6 x 1000
40.000.001	60.000.000	7 X 1000
60.000.001	80.000.000	8 x 1000
80.000.001	100.000.000	9 x 1000
100.000.001	EN ADELANTE	10 X 1000

INMUEBLES COMERCIALES	5 X 1000
INMUEBLES INDUSTRIALES	6 X 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	7 X 1000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	8 X 1000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	9 X 1000

PREDIOS RURALES

RANGOS DEL AVALÚO CATASTRAL

Desde	Hasta	Tarifa
0	10.000.000	3 x 1000
10.000.001	30.000.000	4 x 1000
30.000.001	60.000.000	5 x 1000
60.000.001	90.000.000	6 x 1000
90.000.001	EN ADELANTE	7 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA LA EXPLOTACIÓN AGROINDUSTRIAL	7 X 1000
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO	8 X 1000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE	15 X 1000

HIDROCARBUROS Y MINERALES	
---------------------------	--

PARÁGRAFO.- A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el Concejo Municipal. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media unidad agrícola familiar-UAF-, promedio municipal.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les aplicarán las tarifas que se establezcan para el sector urbano

ARTÍCULO 33. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a primero de enero del período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

De acuerdo a lo establecido por la ley 418 de 1997, el municipio, en virtud de su autonomía administrativa de sus recursos, podrá conceder exenciones de los impuestos a personas que se encuentren en situación de persecución o desplazamiento como víctimas de la violencia, que hayan sufrido perjuicios en sus vidas o grave deterioro de su integridad personal o en sus bienes por razón de atentados terroristas, secuestro, masacres en el marco del conflicto interno armado.

Los impuestos sobre los bienes que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor del impuesto pendiente con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los copropietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 34. - LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35. - EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

Las autoridades catastrales, en los casos de modificaciones, ventas, adjudicaciones, actualizaciones, des englobes, englobes, declaraciones de mejoras, construcciones, etc., deberán informar a la tesorería municipal la novedad, mediante resolución oficial con el fin de registrarse en la base de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 36. - PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto predial unificado será anual, y deberá cancelarse antes del **30 de junio**, en la oficina de la Tesorería Municipal. Los pagos con posterioridad a esta fecha generan intereses moratorios, que en ningún caso puede ser superior al interés de usura vigente.

ARTÍCULO 37. - FECHA LÍMITE DE PAGO SIN COBRO DE INTERESES. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por este concepto, y paguen dentro de las siguientes fechas del año corriente se beneficiarán del no pago de intereses por el tiempo transcurrido del 1º de enero a esa fecha límite más un descuento efectivo así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de Marzo	20%

ARTÍCULO 38. - MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado por este Acuerdo Municipal para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se liquidarán intereses por mora por cada mes o fracción de mes de acuerdo a la tasa que se encuentre vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO 39. - SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Adóptese el uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado urbano y rural, y cobrado a cada responsable del mismo, discriminado en el respectivo documento de pago, con destino a la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Tesorero General comunicará a la corporación autónoma regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Tesorero General deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 40. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, **ley 1819 de 2016**

ARTÍCULO 41. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio es la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sácama, directa o indirectamente por personas naturales y jurídicas y por sociedades de hecho ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43. - ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. - ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 45.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El Impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Sácama bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial: el gravamen se pagará sobre los ingresos obtenidos por la fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Sácama, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

de la comercialización de la producción

2. En la actividad comercial:
 - a) Se entiende causado el impuesto por los ingresos obtenidos por la actividad gravable realizada en establecimiento de comercio abierto al público o punto de venta ubicado en la jurisdicción del municipio de Sácama.
 - b) Si no existe establecimiento de comercio o punto de venta, se causará el impuesto siempre y cuando la venta sea perfeccionada en la jurisdicción del municipio de Sácama.
 - c) En las ventas directas a través de correo, catálogos, compras en línea, tele venta y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Sácama cuando éste sea el lugar de despacho de la mercancía.
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados sobre las actividades realizadas por sociedades domiciliadas en el municipio de Sácama
3. En la actividad de servicios, por la prestación de los mismos en el municipio de Sácama y de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) en la actividad de transporte, cuando el bien, mercancía o persona sea despachado desde el municipio de Sácama.
 - b) en los servicios de televisión e internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido sobre el monto de lo facturado por el prestador a los usuarios que se encuentren en el municipio de Sácama, de acuerdo con lo informado en el respectivo contrato.
 - c) en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y telefonía de datos, el ingreso se entiende percibido sobre el monto de lo facturado a los usuarios que al momento de la suscripción o actualización del contrato registren el municipio de Sácama como su domicilio principal.
 - d) En la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.
 - e) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía o la planta auto generadora.
 - f) En la transmisión y conexión de energía eléctrica, se causa el impuesto en el municipio donde se encuentre la subestación.

ARTÍCULO 46. - ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS. Están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio, en el municipio de Sácama, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea,
3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos,

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de impuesto de industria y comercio,

5. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías,
6. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud,
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Sácama, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904,
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 47. - PERIODO GRAVABLE. Por periodo Gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de industria y Comercio. El cual es anual, del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Cuando se inicien actividades en fecha posterior a Enero 1º la declaración se presenta por el lapso de tiempo comprendido entre al día de iniciación de actividades y el 31 de Diciembre.

Cuando se clausure o se dé por terminada la actividad antes del 31 de Diciembre la declaración de Industria y Comercio se presentará por el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de Enero y el día en que finalice sus operaciones en la actividad correspondientes. Para las actividades informales temporales el período gravable será el tiempo que dure su actividad transitoriamente. Los contratistas deberán presentar su declaración anual descontando las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 48. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sácama es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sácama.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

Los asociados, administradores, consorciados e integrantes de la unión temporal, según corresponda, responderán solidariamente por las obligaciones tributarias generadas por la

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

actividad desarrollada, cuando no hayan sido satisfechas directamente por entidades obligadas.

Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y tributarán conforme al régimen en el cual se encuentren inscritos. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

La solidaridad no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

ARTÍCULO 50. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes y declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Sácama, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 22 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 51. - PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo, hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a ésta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 52. - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de Servicios en más de un municipio a través de Sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Municipal, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sácama, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que percibió el respectivo ingreso.

ARTÍCULO 53. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobre tasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 54.- VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 55. - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 56. - ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sácama sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video-bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
10. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Sácama y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
11. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTÍCULO 57.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Sácama:

1. Los ingresos percibidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales el municipio posea más del 90% de sus acciones.
2. Los ingresos de los cuerpos de bomberos voluntarios provenientes de los contratos que suscriba con la Administración Municipal para el desarrollo de las actividades de gestión del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal declarará no sujeto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, mediante resolución a los sujetos que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen. Esta resolución tendrá una vigencia de 10 años y el beneficio contenido en ella no podrá otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal que establezca nuevamente el beneficio.

ARTÍCULO 58. – DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 59. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

ARTÍCULO 60. - MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACIÓN. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan otras actividades de comercio o de servicio deberán pagar por éstos de conformidad con la base gravable ordinaria.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A quienes desarrollen actividades de transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Las actividades de búsqueda, sísmica y exploración de hidrocarburos y servicios conexos se les aplicará la tarifa según la clase de actividad que desarrollen. La actividad de explotación no está gravada con el Impuesto de Industria y Comercio; ésta actividad declara y paga Regalías y Compensaciones.

ARTÍCULO 61. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sácama, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 62. - ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y ANTICIPO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

PARÁGRAFO. Las Curadurías Urbanas deberán solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 63. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Sácama, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 64. - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida y generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. - BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.
- e. Ingresos varios.

ARTÍCULO 66. - BASE GRAVABLE- DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 67. - INGRESOS OPERACIONALES SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SACAMA. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sácama.

ARTÍCULO 68. - IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Sácama, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluida la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sácama.

ARTÍCULO 69. - ICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Impuesto se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

La actividad de generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el Art. 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

ARTÍCULO 70. - ACTIVIDADES INFORMALES.- Se define como actividad económica de carácter informal, la realizada por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 71. - VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 72. - VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, carpa, entre otros.

ARTÍCULO 73. - VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro del municipio, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a un mes y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 74. - OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente. En el perímetro urbano del municipio de Sácama se prohíbe la actividad comercial cuando de ventas de productos agrícolas se trate, mediante el uso carretas, de vehículos de tracción animal o de vehículo automotor.

ARTÍCULO 75. - TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	Producción de alimentos, para el consumo humano, alimentos procesados para consumo animal, bebidas saborizadas o gasificadas tratadas mediante endulzantes y colorantes, producción de pulpa de frutas, leche pasteurizada, lácteos, frigoríficos, elaboración de conservas, enlatados, embutidos, tostadoras de café, molinos.	4 x 1000
102	Fabricación de muebles de madera, plástico, fibras, metal, mixtos. Fabricación de estructuras metálicas y todo elemento de ornamentación, prefabricados, productos plásticos y similares, marroquinería.	
103	Fabricación de prendas de vestir, artículos en telas de uso doméstico, forros, carpas, parasoles en tela, plástico, cuero y otros materiales, zapatos, sandalias, chanclas, y similares.	
104	Fabricación de productos químicos, fabricación de jabones, perfumes, desinfectantes, aceites, alcoholes, productos minerales no metálicos, bebidas alcohólicas	
105	Otras actividades industriales no clasificadas	7 x 1000
CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
201	Venta de drogas de uso humano y veterinario, elementos de aseo, Farmacias, Tiendas Naturistas	3,5 x 1000
202	Venta de alimentos en autoservicios, almacenes, fruterías, graneros, venta de verdura, venta de carnes en general, expendios de leche y productos lácteos, rancho y abarrotes, venta de productos de panadería, venta de semovientes bovinos en pie por el comercializador.	
203	Venta de textiles, prendas de vestir, zapaterías, muebles en madera, metal, fibras, etc., electrodomésticos, elementos de cacharrerías, cigarrerías, loza y elementos de cocina.	
204	Venta al por mayor de licores, cervezas, gaseosas, bebidas refrescantes, en depósitos, estanques, licoreras y afines.	

205	Venta de materiales de construcción, ferreterías, depósitos de maderas, maquinaria y equipo agrícola, vehículos y de repuestos para vehículos de toda clase.	
206	Venta de combustibles y productos derivados del petróleo.	10 x 1000
207	Otras actividades comerciales no clasificadas.	
CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
301	Servicio de restaurante, casinos, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas, asaderos, estaderos.	4 x 1000
302	Servicios funerarios, de lavandería, salas de belleza, peluquerías, reparación de prendas de vestir y de calzado, servicio de reparación de electrodomésticos, muebles y enseres, servicios temporales de aseo y vigilancia.	
303	Servicio de bar en cantinas, bares, tabernas, discotecas, y afines.	
304	Servicio de hospedaje en moteles, residencias, posadas, hoteles, hostales, amoblados, clubes sociales, cabañas, balnearios y similares	
305	Servicio de correos, mensajería, encomiendas, acarreo, transporte terrestre de pasajeros, agencias de viajes, agencias de turismo, servicios de recreación.	
306	Agencias de seguros, inmobiliarias, lonjas, agencias de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, casas de empeño, agencias distribuidoras de chance, radiodifusión, televisión por antena o por cable, estudios fotográficos, servicio de alquiler de películas, videos, y afines.	
307	Servicio mecánico, eléctrico, lavado, engrase, latonería, pintura, cambio de aceites para vehículos, aparcaderos, garajes, servicio de bodega, monta llantas, servicio de grúa, servicios de reparación en general de vehículos, Servicio de parqueadero.	
308	Explotación de canteras, minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos (en metros cuadrados)	
309	Cooperativas en general, servicio de café Internet, cabinas telefónicas,	
310	Servicio de consultoría, contratistas de obras civiles, contratistas de construcción, urbanizadores, asesoría, consultoría, Interventoría, servicio de elaboración de proyectos, estudios y diseños, planos, intermediación, administración de obras, etc.	
311	Servicios de transporte de carga y equipos pesados y herramientas prestados a la industria petrolera, estudios de investigación, consultoría, asesoría, construcción, montaje, análisis de sísmica, hallazgo y exploración de hidrocarburos	

	servicios técnicos y profesionales especializados del sector de hidrocarburos, otros servicios del sector petrolero.	
312	Servicio de televisión, Internet por suscripción, telefonía móvil y servicio de datos	7 x 1000
313	Servicios públicos domiciliarios	
316	Demás actividades de servicios no clasificadas	

ARTÍCULO 76. - OBLIGACIONES GENERALES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deben cumplir con las siguientes obligaciones generales:

1. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los (30) días siguientes a la iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, la Declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que estipule el Municipio.
5. Las demás que establezca el Concejo, dentro de los términos de la ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 77. - ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que vienen presentando su declaración anual liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto a cargo. Esta suma deberá cancelarse dentro de los plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987). El monto del anticipo será descontado en el período siguiente.

Para determinar la base del anticipo, al valor del impuesto a cargo, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado obtenido se descuenta el valor de las retenciones que le fueron practicadas a título de ICA correspondiente al respectivo año fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

ARTÍCULO 78. - REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del primer requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 79. - MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

ARTÍCULO 80.- DECLARACION Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. - DEFINICIÓN. Es un sistema especial de liquidación del impuesto de industria y comercio establecido para las personas naturales, que tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en la categoría de pequeños contribuyentes, definidos como tales, quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes del sistema preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sometidos al sistema preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural
2. Que el año anterior hubiere obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a 3.500 UVT
3. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico
4. Presentar al menos una declaración del impuesto de industria y comercio posterior a la matrícula en la cual informe sus ingresos
5. En general, cumplir con todos los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas

ARTICULO 83.- INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DE OFICIO O A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El contribuyente que reúna los requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio podrá solicitar su inclusión como tal hasta el último día

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, la cual se pronunciará en el término de quince días hábiles acerca de la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a este Sistema.

ARTÍCULO 84. - TARIFA APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al Sistema Preferencial se les aplicarán las tarifas establecidas para cada actividad económica en la siguiente tabla:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA EN UVT
101	Producción de alimentos, para el consumo humano, alimentos procesados para consumo animal, bebidas saborizadas o gasificadas tratadas mediante endulzantes y colorantes, producción de pulpa de frutas, leche pasteurizada, lácteos, frigoríficos, elaboración de conservas, enlatados, embutidos, tostadoras de café, molinos.	4 UVT
102	Fabricación de muebles de madera, plástico, fibras, metal, mixtos. Fabricación de estructuras metálicas y todo elemento de ornamentación, prefabricados, productos plásticos y similares, marroquinería.	
103	Fabricación de prendas de vestir, artículos en telas de uso doméstico, forros, carpas, parasoles en tela, plástico, cuero y otros materiales, zapatos, sandalias, chancas, y similares.	
104	Fabricación de productos químicos, fabricación de jabones, perfumes, desinfectantes, aceites, alcoholes, productos minerales no metálicos, bebidas alcohólicas	
105	Otras actividades industriales no clasificadas	5 UVT
CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA EN UVT
201	Venta de drogas de uso humano y veterinario, elementos de aseo, Farmacias, Tiendas Naturistas	3 UVT
202	Venta de alimentos en autoservicios, almacenes, fruterías, graneros, venta de verdura, venta de carnes en general, expendios de leche y productos lácteos, rancho y abarrotes, venta de productos de panadería, venta de semovientes bovinos en pie por el comercializador.	
203	Venta de textiles, prendas de vestir, zapaterías, muebles en madera, metal, fibras, etc., electrodomésticos, elementos de cacharrerías, cigarrerías, loza y elementos de cocina, arreglos.	

204	Venta al por mayor de licores, cervezas, gaseosas, bebidas refrescantes, en depósitos, estanques, licoreras y afines.	6 UVT
205	Venta de materiales de construcción, ferreterías, depósitos de maderas, maquinaria y equipo agrícola, vehículos y de repuestos para vehículos de toda clase.	
206	Venta de combustibles y productos derivados del petróleo.	
207	Otras actividades comerciales no clasificadas.	
CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA EN UVT
301	Servicio de restaurante, casinos, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas, asaderos, estaderos.	3 UVT
302	Servicios funerarios, de lavandería, salas de belleza, peluquerías, reparación de prendas de vestir y de calzado, servicio de reparación de electrodomésticos, muebles y enseres, servicios temporales de aseo y vigilancia.	
303	Servicio de bar, cantinas, tabernas, discotecas, y afines.	
304	Servicio de hospedaje en moteles, residencias, posadas, hoteles, hostales, amoblados, clubes sociales, cabañas, balnearios y similares	
305	Servicio de correos, mensajería, encomiendas, acarreos, transporte terrestre de pasajeros, agencias de viajes, agencias de turismo, servicios de recreación.	4 UVT
306	Agencias de seguros, inmobiliarias, lonjas, agencias de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, casas de empeño, agencias distribuidoras de chance, radiodifusión, televisión por antena o por cable, estudios fotográficos, servicio de alquiler de películas, videos, y afines	
307	Servicio mecánico, eléctrico, lavado, engrase, latonería, pintura, cambio de aceites para vehículos, aparcaderos, garajes, servicio de bodega, monta llantas, servicio de grúa, servicios de reparación en general de vehículos, Servicio de parqueadero.	3 UVT
308	Explotación de canteras, minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos (en metros cuadrados)	0.1 UVT

310	Servicio de consultoría, contratistas de obras civiles, contratistas de construcción, urbanizadores, asesoría, consultoría, Interventoría, servicio de elaboración de proyectos, estudios y diseños, planos, intermediación, administración de obras, etc.	5 UVT
311	Servicios de transporte de carga y equipos pesados y herramientas prestados a la industria petrolera, estudios de investigación, consultoría, asesoría, construcción, montaje, análisis de sísmica, hallazgo y exploración de hidrocarburos y servicios técnicos y profesionales especializados del sector de hidrocarburos, otros servicios del sector petrolero.	7 UVT
316	Demás actividades de servicios no clasificadas	7 UVT

ARTÍCULO 85. - ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidara el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo.

Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso.

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN UVT
Venta de ropa, zapatos, cacharros y similares	1.5 UVT
Venta de comidas rápidas, fritos, gaseosas, refrescos.	1.5 UVT
Venta de bebidas alcohólicas, cigarros, confitería.	2 UVT
venta de abarrotes, semillas, plántulas, flores, frutas, víveres, etc.	2 UVT
Venta de servicios (reparaciones, repuestos)	1.5 UVT
Otras	1.5 UVT

ACTIVIDADES TRANSITORIAS O TEMPORALES	TARIFA EN UVT
Venta de ropa, zapatos, cacharros y similares	20% UVT
Venta de comidas rápidas, fritos, gaseosas, refrescos.	20% UVT

Venta de bebidas alcohólicas, cigarros, confitería.	70% UVT
venta de abarros, semillas, plántulas, flores, frutas, víveres, etc.	20% UVT
Venta de servicios (reparaciones, repuestos)	20% UVT
Otras	20% UVT

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, en cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a una de ellas, optando por la tarifa que genere mayores recaudos.

ARTÍCULO 86. - SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 87. - AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. El Municipio de Sácama
2. Las entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Sácama
3. El departamento de Casanare
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta ubicadas en el Municipio de Sácama
5. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN
6. Los contribuyentes que mediante resolución del Tesorero Municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio
7. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del Municipio de Sácama con relación a los mismos.

ARTÍCULO 88. - EMPRESAS PETROLERAS Las empresas dedicadas a la búsqueda, exploración o explotación de hidrocarburos deberán retener a los contratistas y subcontratistas, por contratos y subcontratos que celebren con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho por construcción de obras, suministros y por venta de bienes o por servicios prestados. A su vez los contratistas y subcontratistas del régimen común practicarán la retención a sus proveedores por compra de bienes y servicios.

ARTÍCULO 89. - NO RETENEDORES. Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado del impuesto a las ventas no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. - CIRCUNSTANCIAS DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que se citaron en el artículo anterior, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sácama

ARTÍCULO 91. - CUANDO NO SE PRACTICA LA RETENCIÓN.

1. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del ICA de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Sácama o cuando la operación no esté gravada con ICA.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público,
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Sácama, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
5. No están sometidas a retención a título del ICA las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVTs. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres. cinco (3.5) UVTs
6. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92. - BASE DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 93. - TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del ICA será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 94. - CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 95. - IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 96. - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

1. Efectuar la retención,
2. Expedir certificados de retención,
3. Consignar el producto de las retenciones efectuadas en períodos bimestrales en la tesorería Municipal o a través de la red bancaria,
4. Pagar intereses moratorios si consigna la retención extemporánea,
5. Responder por las retenciones practicadas, y por las sanciones como consecuencia del incumplimiento de sus deberes. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 97. - CONTABILIZACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes contables, una cuenta de pasivo denominada "RETENCIÓN DEL ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el monto de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 98. - DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Cuando se efectúen retenciones del ICA por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del ICA por declarar y consignar. Cuando el monto

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 99. - SIMULACIÓN DE OPERACIONES. Cuando la Tesorería Municipal de Sácama, establezca dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención se establecerá la operación real y se aplicará la sanción correspondiente.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta.

Los comprobantes de pagos o egresos podrán remplazar los certificados de las Retenciones practicadas.

ARTÍCULO 100. - DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Las fechas límite para declaración y pago de las retenciones serán por cada bimestre, las siguientes

BIMESTRE EN QUE SE CAUSA LA RETENCIÓN	FECHA LÍMITE
ENERO- FEBRERO	31 DE MARZO
MARZO – ABRIL	31 DE MAYO
MAYO – JUNIO	31 DE JULIO
JULIO – AGOSTO	30 DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE- OCTUBRE	30 DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE – DICIEMBRE	31 DE ENERO AÑO SIGUIENTE

ARTÍCULO 101. - SOBRETASA BOMBERIL. De acuerdo con lo dispuesto por la ley 322 de 1996 y la resolución No 1611 de 1998 del Ministerio del Interior, se liquidará el 3% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio y se destinará a la actividad bomberil.

La tarifa es el tres por ciento (3%) aplicada al Impuesto que resulte de la liquidación privada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio. El valor de la sobretasa deberá pagarse en la misma fecha de pago del impuesto.

El recaudo de la sobretasa bomberil deberá transferirse trimestralmente a la dirección del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, para apoyar sus gastos de operación.

CAPITULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 102.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, contemplado en el artículo 37 de la ley 14 de 1983 y autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 103. - DEFINICIÓN. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 104. - HECHO GENERADOR. Colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 105. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 106. - BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará tomando como base gravable el impuesto de Industria y Comercio a cargo, a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 107. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge al multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio, por la tarifa establecida del quince por ciento (15%) y se liquidara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO: - Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso del periodo **gravable**, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de terminación definitiva de la actividad, respectivamente.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

ARTICULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está contemplado en la ley 140 de 1994, y autorizado por el decreto 1333 de 1986, ley 75 de 1986, y demás que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 110. – DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 111. - HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda valla con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, pasacalles, pasa vías o pendones elaborados en tela, y que no sobrepasen un ancho de 0.90 mts. Sera



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

requisito del otorgamiento de la autorización para colocar o instalar vallas en el municipio el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 112. - CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en los términos del Artículo 1 de la Ley 140 de 1994, y en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 113. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Sácama (Casanare), cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 114. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, y sociedades ilíquidas y, demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhiba la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad y el propietario del terreno o inmueble donde se instalen vallas con estructura sobre el inmueble.

ARTÍCULO 115. - LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la Secretaría General y de Gobierno, y se pagará en la caja de Tesorería o en la Entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 116. – TARIFA. Las tarifas aplicables a la colocación de vallas, por la fijación de cada pasacalle, pasa vías o pendón y demás, en el municipio de Sácama se pagarán un (1) salario mínimo legal vigente diario, por mes.

ARTÍCULO 117. – EXCLUSIONES. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1- No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

PARAGRAFO 2-Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

ARTÍCULO 118. - MULTA. Las personas naturales o jurídicas que coloquen vallas, pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 119. - PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad, se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaría de General y de Gobierno Municipal. Indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 120. - TARIFA. La tarifa de perifoneo será del 20% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada día (8 horas) de publicidad y proporcional por cada hora permitida.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 121. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la ley 1493 de 2011, el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 122. - DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, , circos , carreras hípicas, corralejas de toros, fandangos, conciertos, casetas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales

ARTÍCULO 123. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística,



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 124. - SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Sácama (Casanare), como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 125. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 126. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o su equivalente que genere el espectáculo.

PARAGRAFO:- El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio por las actividades comerciales y de servicio que se desarrollen con motivo del espectáculo

ARTÍCULO 127. - BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda la boletería de entrada que sea igual o superior a 3 UVT.

Esto significa que al plantear un evento público en el que la boletería individual no supere ese valor, estará exento de tal **impuesto**.

ARTÍCULO 128. - TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta que el espectador paga por la entrada al espectáculo, esto es incluyendo el IVA.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 129. - DECLARACIÓN. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 130. - GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 131. - EXCLUSIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
6. Grupos corales de música clásica.
7. Los programas culturales de cualquier índole que se lleven a cabo en la jurisdicción del municipio de Sácama, en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal del sector cultura y, bajo la responsabilidad de la alcaldía o la institución que se delegue.

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 132. - REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Sácama (Casanare) deberá elevar ante La Secretaría General y de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Tesorería Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de existencia y representación de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Sácama (Casanare), será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 133. - CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 134. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La planilla deberá ser presentada en tres (3) ejemplares oportunamente.

Las boletas serán selladas en la Secretaría General y de Gobierno Municipal o de la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría General y de Gobierno Municipal

PARÁGRAFO.- La Secretaría General y de Gobierno Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando se hubiere sellado la totalidad de la boletería.

ARTÍCULO 135. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 136. - DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que solicite la Administración Tributaria.

Las planillas serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 137. - CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría General y de Gobierno Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VII **IMPUESTO A LOS JUEGOS LOCALIZADOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 138. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecido en la Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001 Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Decreto 1333 de 1986 Art. 225.

ARTÍCULO 139. - DEFINICIÓN DE JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Administración Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 140. - CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póquer, bridge, esferódromo y punto y blanca.

JUEGOS ELECTRÓNICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 141. - HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 142. - SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 143. – BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos sorteos o rifas, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 144. - TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. El gravamen a los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del municipio de Sácama (Casanare), se gravará independientemente del impuesto de Industria y Comercio del negocio donde funcionen y de acuerdo con las siguientes tarifas

Clase de juego	Tarifa Anual
Por mesa de billar o Pool	20% UVT
Por cancha de tejo, sapo	20% UVT
Por Juegos de mesa	Tarifa Anual
Cartas, bingos, dados, dominó	1 UVT
Otros Juegos	1 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO.- Este impuesto no incluye el de industria y comercio que se ocasione si en el mismo lugar de esos juegos expiden licores, comida o similares.

ARTÍCULO 145. - PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos será anual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración de industria y comercio.

ARTÍCULO 146. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 147. - OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de esta.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 148.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto en concordancia con Ley 69 de 1946, está vigente el impuesto del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos a que se refiere el ordinal 2 del artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 149.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría General y de Gobierno Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 150. - LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios en la ciudad de Sácama (Casanare), que autorice la secretaria General y de Gobierno Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 151. - MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Sácama (Casanare) deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría General y de Gobierno Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de General y de Gobierno, indicando, además:

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

-
- Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 3. Certificado de nomenclatura, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 Mts) de distancia, a establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
 4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de Juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

ARTÍCULO 152. - RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría General y de Gobierno Municipal, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de este para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 153. - CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 154. - CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 155. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 156. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Las rifas están autorizadas en los municipios, por la Ley 643 de 2001, en su artículo 27.

ARTÍCULO 157. - DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que Realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Cuando la rifa opere en más de un municipio, el impuesto corresponde al Departamento.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad indicando:

1. Nombre completo o razón social del responsable de la rifa
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de comercio
3. Nombre de la rifa,
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar Geográfico, previsto para la realización de este,
5. Valor de venta al público de cada boleta,
6. Número total de boletas que se emitirán,
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa,
8. Valor total de la emisión,
9. Plan de premios que se ofrecerán al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 158. - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles o

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

- premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes,
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles o premios que se rifen,
 3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguro constituida legalmente en el país, expedida a favor del municipio, que es la entidad que concede la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo,
 4. Texto de la boleta, en la cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - Número de la boleta,
 - Valor de venta al público,
 - Lugar, fecha y hora del sorteo,
 - Nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo,
 - El término de caducidad del premio,
 - Descripción de los bienes objeto de la rifa,
 - Valor de los bienes en moneda colombiana,
 - Nombre, identificación y dirección del domicilio del responsable,
 - Nombre de la rifa,
 - Circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador,
 5. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para realizar el sorteo.

ARTÍCULO 159. - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generarán a favor del municipio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al Momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 160. - REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior al sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta Circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

ARTÍCULO 161. - OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que un

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 162. - ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una y otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente. La autoridad concedente de la autorización deberá enterarse plenamente de la entrega del premio, por parte del operador o gestor de la rifa, so pena de negársele la autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 163. - VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

JUEGOS O RIFAS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 164. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Los juegos o rifas promocionales están autorizados por la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 165. - DEFINICIÓN. Son modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines publicitarios o promoción de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 166. - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los juegos promocionales generan a favor del municipio de Sácama, derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deben ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 167. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al degüello de ganado menor está autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908.

ARTÍCULO 168. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 169. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 170. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sácama (Casanare), cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 171. - SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 172. - BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor será la cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 173. - TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.50 salarios mínimos diario legal vigente (S.M.D.L.V.)

ARTÍCULO 174. - REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Guía de degüello
2. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.

ARTÍCULO 175. - GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 176. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 177. - SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 178. - CUOTA DE FOMENTO PORCICOLA. La contribución de que trata el Artículo primero de la ley 1500 de 2011, es actualmente del 32% del salario mínimo diario legal vigente. La transferencia de dicha cuota al Fondo de la Porcicultura la hará la Tesorería Municipal dentro de los plazos fijados mensualmente para tal fin, y atenderá las visitas de Auditoría que realicen las personas autorizadas.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 179. - PLANILLA DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal se encargara de llevar una planilla de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, del número de cédula, destino, firma y consecutivo del formulario.

CAPITULO IX IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 180. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al degüello de ganado mayor está autorizado en el municipio de Sácama por la Ordenanza número 016 de Diciembre 15 de 2015. (Es una renta departamental cedida al municipio).

ARTÍCULO 181. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, bovino y bufalino en jurisdicción del municipio de Sácama.

ARTÍCULO 182. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del semoviente (ganado mayor o bovino).

ARTÍCULO 183. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el departamento de Casanare, pero que actualmente cede este tributo al municipio, convirtiéndolo en el sujeto activo. Aunque la administración del tributo está en cabeza del municipio, la base gravable y la tarifa solo puede ser modificada por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 184. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el lugar autorizado.

ARTÍCULO 185. - BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto cargo será la cabeza (unidad) de ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 186. - TARIFA. La tarifa establecida por la Ordenanza Departamental vigente es de un salario mínimo diario legal vigente por unidad de cabeza de ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 187. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La persona a cuyo cargo esté la administración del matadero o frigorífico que ordene el sacrificio de ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 188. - GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que expide la Tesorería Municipal para el sacrificio de ganado mayor, que tendrá vigencia hasta por tres días. Al momento del sacrificio en el matadero se anularán las guías, pero las originales se mantendrán por el término de un año.

ARTÍCULO 189. - CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO. La ley 89 de 1993, Establéese la cuota del fomento ganadero y lechero como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 0.5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

El pago debe hacerse en la Tesorería Municipal por quien lleve el ganado al sacrificio. La planilla debe ser diligenciada por el recaudador, en original y dos copias por cada sacrificio. Los originales deben ser remitidos a FEDEGAN mensualmente. En la contabilidad de la Tesorería se debe registrar el valor de los recaudos en una cuenta separada del pasivo: Cuenta por Pagar FEDEGAN-FONDO NACIONAL GANADERO.

Los dineros recaudados cada mes deben consignarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en las cuentas bancarias autorizadas a nombre de FEDEGAN Fondo Nacional del Ganado.

La Tesorería está obligada a incrementar el valor de la cuota cada vez que el Gobierno Nacional decreta aumento del salario mínimo legal.

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 190. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO: Los recursos de la sobretasa podrán ser destinados el 100% a los ingresos corrientes de libre destinación.

ARTÍCULO 191. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sácama. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 192. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobretasa a la gasolina, es el municipio de Sácama (Casanare) Municipio de Sácama.

ARTÍCULO 193. - SUJETO PASIVO: Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

ARTÍCULO 194. - SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 195. - BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18,5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Sácama, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 196. – CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 197. - REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Sácama.

ARTÍCULO 198. - RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 199. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1925, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9 de 1969, por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, por la Ley 388 de 1997 y Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 200. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación, reforzamiento estructural de obras o construcciones y para la intervención y ocupación del espacio público, en la jurisdicción del municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 201. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, en la jurisdicción del Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 202. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el municipio de Sácama (Casanare), y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 203. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Sácama (Casanare) y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 204. - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana son los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público; los metros lineales cuando se trate de cerramientos, paramentos, delimitaciones.

ARTÍCULO 205. - TARIFAS. Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

CONCEPTO DE LICENCIA	TARIFA
Urbanización	2 % de 1 UVT * Metros ²
Parcelación	3 UVTs por predio
Subdivisión y sus modalidades (RURAL, URBANA Y RELOTE)	2.5 UVTs Urbano 3.5 UVTs Rural
Licencia de construcción (PARA OBRA NUEVA)	3% de 1 UVT * Metros ²
Licencia de construcción (PARA RECONOCIMIENTO, AMPLIACIÓN ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL)	2% de 1 UVT * Metros ²
Licencia de construcción (OBRAS DE HIDROCARBUROS)	1 UVT * Metro ²
Demolición y cerramiento	1.5 UVTs
Licencia de intervención y ocupación temporal del espacio público en obras de construcción	1 UVTs
Prorroga de licencia	50% de la licencia original

ARTÍCULO 206. - CLASES DE LICENCIAS.

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 – De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En este caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requiere de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de parcelación o urbanización, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:
Subdivisión rural

1. En suelo urbano
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. cerramiento

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO – Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO SEGUNDO – Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 207. - CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de delineación urbana no impide la aplicación de sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la construcción sin la respectiva licencia.

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículo 104 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 208. - LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de reconocimiento de la edificación:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación;
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados;
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida vigente, al momento de formularse la solicitud;
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgo para sus usuarios o los vecinos;
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados

ARTÍCULO 209. - DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del Inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio paz y salvo

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

de la tesorería municipal

4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de sí el proyecto sometido a consideración se destinará o vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.
8. Copia de la matrícula profesional del arquitecto y profesionales que participan en el proyecto, con inscripción vigente en la Oficina de Planeación.
9. Estudio de suelos y cuadro de áreas.
10. Diseño arquitectónico, eléctrico, hidráulico y sanitario (en copia magnética).
11. Perfiles viales en planta y alzados propuestos y de acuerdo con el EOT.
12. Certificado de disponibilidad de servicios públicos (Empresas de servicios públicos)
13. Formato de demarcación o lineamiento urbano (paramento)
14. Formulario único nacional adoptado por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de Remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble Considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1º al 6º del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio de Sácama (Casanare). Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, Adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de Propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos Señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 210. - DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo deben acompañarse de:

Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Certificación expedida por la autoridad competente del Municipio de Sácama (Casanare), acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 211.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 221 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños Estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;

Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 212. – EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos, si los hay, y las entidades municipales competentes para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 213. - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. La Oficina Técnica de Planeación Municipal tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 214. - CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el Formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se Garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 215. - CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 216. - RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 217. - REVOCATORIA DE LA LICENCIA. La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTÍCULO 218. - EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los Impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 219. - SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación Municipal, durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 220. - TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa

ARTÍCULO 221. - PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se

podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 222. - SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las Curadurías Urbanas, si existieren, o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos, cuyo desembolso haya sido realizado por las presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las Empresas de servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les preste el Servicio en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 223. - SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 224. - ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 225. - PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 226. - COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los Impuestos a los cuales se refiere este capítulo serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 227. - SANCIONES URBANÍSTICAS. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en los Artículo 140 de la Ley 388 de 1997 a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, la Oficina de Planeación, remitirá copia de ella a las autoridades competentes.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 228.- EXENCIONES. Para hacerse acreedor de las exenciones se debe demostrar que:

Las obras correspondientes a programas y soluciones de vivienda de interés social, se tomará el concepto establecido por el artículo 91 de la ley 388 de 1997. Para los efectos aquí previstos se entiende las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el EOT.

Las obras que se utilicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedida por planeación municipal.

Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas EOT.

CAPITULO XII IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 229. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 230. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 231. - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de Sácama (Casanare), en caso de ser calificado como no productor.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideren no productores, para el periodo objeto de liquidación.

Se entiende que un municipio es NO productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles diarios de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

ARTÍCULO 232. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 233. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 234. - BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa del transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 235. - TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del dos por ciento (2%).

PARÁGRAFO: La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 236. - PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable será mensual.

ARTÍCULO 237. - RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario de crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior, lo declarará y pagará el transportador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

Cuando el oleoducto pase por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos que

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada Departamento.

ARTÍCULO 238. - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 239. - ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 240. - DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las Disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

OLEODUCTOS: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

GASODUCTOS: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario al sistema de transporte.

TRANSPORTADOR: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

FACTOR DE CONVERSIÓN: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 241. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Resolución No 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ARTÍCULO 242. - DEFINICIÓN. Es el servicio de alumbrado público la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, sociedades de hecho y

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

sucesiones ilíquidas de derecho privado o público, diferentes del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 243. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado Público en el Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 244. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sácama (Casanare) como responsable, quien a su vez a través del convenio podrá delegar las funciones de liquidación, facturación y recaudo de la contribución.

ARTÍCULO 245. - SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas suscriptoras del servicio de energía eléctrica en el perímetro urbano, o quienes sin ser suscriptores del servicio, sean propietarios o poseedores a cualquier título, de predios en el casco urbano del Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 246. - BASE GRAVABLE. Esta se determinará de la siguiente forma:

1. Para los beneficiarios del consumo de energía eléctrica, será el valor total del consumo del período antes del subsidio y/o contribución de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio.
2. Para los predios ubicados en el casco urbano del municipio de Sácama que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 247. - TARIFA. Las tarifas para el cálculo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Sácama son las siguientes:

Para los beneficiarios del servicio de energía eléctrica, la tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base determinada en el numeral 1 del artículo anterior. Para los propietarios o poseedores de predios no beneficiarios del servicio de energía eléctrica, se aplicará la tarifa del 30% sobre la base determinada en el numeral 2 del artículo anterior, la cual se cobrará anualmente y de forma solidaria con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 248. - MECANISMOS DE RECAUDO. Se presentan los siguientes mecanismos de recaudo del impuesto de alumbrado público:

Para la facturación y recaudo a los usuarios suscriptores del servicio de energía eléctrica domiciliaria, el municipio podrá suscribir convenios con las empresas que presten el servicio de energía eléctrica en el municipio de Sácama, quienes actuarán como agentes recaudadores.

Para la facturación y recaudo a los propietarios o poseedores de predios ubicados en el casco urbano del municipio, la liquidación se hará a través de la factura del impuesto predial unificado emitida por la Tesorería Municipal

PARAGRAFO.- Las empresas de servicios públicos del inciso 1 del presente artículo, deberán transferir al municipio de Sácama el valor recaudado por concepto del impuesto dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo del Tributo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 249. – DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado y a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 250. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 251. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios así como sus adiciones que suscriba el municipio de Sácama y sus entes descentralizados con personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1- No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTÍCULO 252. - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 253. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales que celebren contratos con el municipio de Sácama y sus entes descentralizadas.

ARTÍCULO 254. - CAUSACIÓN. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o convenio, durante el tiempo que éste dure vigente.

ARTÍCULO 255. - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o convenio y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 256. - TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) determinado sobre la base gravable.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 257. - DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura tendrá la siguiente destinación:

1. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural
2. Un 10% para bibliotecas públicas
3. Un 80% para libre destinación en el ámbito del desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 258. - EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla pro cultura:

1. los convenios interadministrativos que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Sácama.
2. los contratos o convenios celebrados para la administración de los recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la UPC establecida por el Consejo nacional de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 259.- EXENCIONES. Se consideran exentos de la estampilla pro cultura los contratos celebrados con los cuerpos de bomberos voluntarios y defensa civil colombiana para el desarrollo de las actividades de gestión del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos.

La Tesorería Municipal declarará la exención de la estampilla pro cultura, mediante resolución, la cual tendrá una vigencia de 10 años y el beneficio contenido en ella no podrá otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal que establezca nuevamente el beneficio.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 260. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 261. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios así como sus adiciones que suscriba el municipio de Sácama y sus entes descentralizados con personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 262. - SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Sácama y en él recae la gestión, administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y Cobro.

ARTÍCULO 263. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el municipio de Sácama y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 264. - CAUSACIÓN. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o convenio, durante el tiempo que éste dure vigente.

ARTÍCULO 265. - BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o convenio y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 266. - TARIFAS. La tarifa aplicable es el cuatro por ciento (4%) determinado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 267. – DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Sácama, de conformidad con lo señalado en la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 268. - EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla pro bienestar del anciano los convenios Interadministrativos y los que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Sácama.

ARTÍCULO 269.- EXENCIONES. Se consideran exentos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los contratos celebrados con los cuerpos de bomberos voluntarios y defensa civil colombiana para el desarrollo de las actividades de gestión del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos.

La Tesorería Municipal declarará la exención de la estampilla pro cultura, mediante resolución, la cual tendrá una vigencia de 10 años y el beneficio contenido en ella no podrá otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal que establezca nuevamente el beneficio.

TITULO II TASAS (EXPENSAS, DERECHOS Y RECARGOS)

ARTÍCULO 270. - DEFINICIÓN. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten o como reparación de un daño causado a los bienes de Propiedad del municipio o a los bienes de uso y beneficio público.

CAPITULO I SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 271. – OTROS SERVICIOS DE PLANEACION.

SERVICIO DE PLOTTER	S.M.D.L.V
35 X 50 CMS(¼ PLIEGO)	0.5
50 X 70 CMS (½ PLIEGO)	0.8
70 X 100 CMS (1 PLIEGO)	1.0

OTROS SERVICIOS:	
Certificados varios	0.3 UVT
Desenglobe Urbano	2.5 UVT
Desenglobe Rural	3.5 UVT

CAPITULO II REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

ARTÍCULO 272. - HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal y por la expedición de carné a los propietarios ganaderos.

ARTÍCULO 273. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 274. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sácama, quien a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente o quien haga sus veces, realiza el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras y expide los correspondientes carnés ganaderos, en su función de control al abigeato y protección a la propiedad privada de los ganaderos.

ARTÍCULO 275. - BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre, lo mismo que la expedición del carné ganadero.

ARTÍCULO 276. - TASAS. La tarifa para registro por primera vez registro y carné según la siguiente tabla: Estas cifras serán reajustadas anualmente.

CONCEPTO	VALOR EN S.M.D.L.V
Registro de cifra	2
Carné Ganadero	0.5

ARTÍCULO 277. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

Número de orden
Nombre y dirección del propietario de la marca
Fecha de registro
Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

PARÁGRAFO. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente o quien haga sus veces es la Responsable de llevar el registro y expedir las respectivas constancias, la adhesión de la marca y de llevar el control y supervisión.

CAPITULO III COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 278. - DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 279. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el hallazgo los semovientes en la vía pública o en predios ajenos sin acompañamiento o sin que ocurra un traslado obligado de un lugar a otro, por su dueño o sus trabajadores.

ARTÍCULO 280. - PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de Enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente podrá pedir la colaboración de las autoridades sanitarias.

Los gastos que demanden el traslado, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 281. - BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 282. - TASAS. Establéese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tasas:

SEMOVIENTES	VALOR EN S.M.D.L.V
GANADO MAYOR	0.5 X CABEZA DIARIO
GANADO MENOR	0.2 X CABEZA DIARIO

ARTÍCULO 283. - DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados éstos se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de bien mostrenco.

PARÁGRAFO.- Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez sean cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

ARTÍCULO 284. - SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal el animal o Animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al doble de la tasa correspondiente, señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la que normalmente se cobra.

CAPITULO III EXPENSAS POR USO DE LA BÁSCULA MUNICIPAL

ARTÍCULO 285. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el servicio de la báscula municipal para el pesaje de ganado mayor.

ARTÍCULO 286. - EXPENSAS. Las tasas o expensas de la báscula municipal se determinan así:

ACTIVIDAD	TASA EN SMDLV
PESAJE DE GANADO MAYOR X CABEZA	10% DE 1 UVT

CAPITULO V EXPENSAS POR SERVICIO DE INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 287. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la utilización de las sepulturas en el cementerio público del Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 288. - ADMINISTRACIÓN. La Administración del Cementerio Municipal deberá hacerse directamente por el Alcalde municipal o su delegado y en caso contrario se debe estipular en respectivo acto jurídico que se estipule para el caso.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 289. - GASTO DETERMINADO. Las gastos por la utilización del cementerio tendrán un valor equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

CONCEPTO	GASTOS EN SMDLV
BOVEDA SENCILLA	7 S.M.D.L.V
SEPULTURA PERMANENTE	6 S.M.D.L.V

CAPITULO VI ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 290.- CONCEPTO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es el derecho de usar la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 291. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el alquiler a los particulares de las maquinarias y vehículos de propiedad del Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 292. - TASA DETERMINADA. Las tasas por el alquiler de los vehículos y maquinaria de propiedad del municipio son:

ACTIVIDAD	UNIDAD	TARIFAS EN UVT (SIN COMBUSTIBLE)
ALQUILER DE TRACTOR	HORA	0.75
ALQUILER DE BULDÓZER	HORA	1.8
ALQUILER DE RETROEXCAVADORA	HORA	1.5
ALQUILER DE VOLQUETA	M ³ /KILOMETRO	3% DE 1 UVT
ALQUILER DE MOTONIVELADORA	HORA	3.0
ALQUILER DE MEZCLADORA	HORA	0.3

PARAGRAFO- El STAND-BY de la hora contratada pagara el valor equivalente al 50% de su valor.

ARTICULO 293.- DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, GUIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS. Constituye hecho generador de ingresos municipales, la expedición de documentos como constancias, certificados, paz y salvos, autorizaciones, permisos y demás documentos expedidos por la Tesorería Municipal y Secretaría de Gobierno. Por los anteriores conceptos, los interesados deberán cancelar la suma de 0.30 UVT

TITULO III CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 294. – AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 295. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de convenios o contratos de obra pública, así como las adiciones a los mismos. También constituye hecho generador de la contribución, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos y fluviales.

ARTÍCULO 296. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Sácama.

ARTÍCULO 297. - SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales que suscriban convenios o contratos de obra con el municipio de Sácama y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso que el municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO TERCERO. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable.

ARTÍCULO 298. - BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 299. - TARIFA.- La tarifa de la contribución especial sobre obra pública será del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato de obra pública y del dos punto cinco por mil (2.5x1000) en el caso de las concesiones.

ARTICULO 300.- CAUSACION. La contribución de obra pública se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o convenio, durante el tiempo que éste dure vigente.

ARTÍCULO 301. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Municipio de Sácama, y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 302. – AUTORIZACIÓN LEGAL. La constituye la Ley 25 de 1921 artículo 3, Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 234 y decreto 1604 de 1966

ARTICULO 303: DEFINICIÓN: El impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 304. - HECHO GENERADOR. Corresponde a una contribución obligatoria sobre los bienes raíces que se beneficien económicamente por la ejecución de obras de interés social ejecutadas por el Municipio o por otras entidades de derecho Público.

ARTÍCULO 305. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietarios o Poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras.

ARTÍCULO 306. - BASE GRAVABLE- Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No se podrá incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 307. - ZONAS DE INFLUENCIA.- Entiéndase por zonas de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO.- La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprometidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrán hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 308. – PAGO DE CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso residencial, comercial, industrial y de servicio determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo con la proyección de la administración tributaria sin exceder un año.

Se debe realizar un proyecto de acuerdo para solicitar el cobro de la contribución de valorización ante el concejo municipal.

Para el cobro y pago de la contribución de valorización se debe solicitar el acuerdo municipal previamente sancionado.

ARTÍCULO 309. - PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal, se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 310. - PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original... Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO.- Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 311. - DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años, para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personal y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente estatuto.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 312. - LIQUIDACIÓN RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la Tesorería Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 313. - EXCLUSIONES. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 314. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedido y sancionado **el acuerdo** a través del cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla los registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de instrumentos públicos, deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que regula la materia.

ARTÍCULO 315. - PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación, en el registro, de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de la escritura o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y propiedad de inmuebles, los registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 316. - FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 317. - COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Tesorería Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina de Planeación Municipal, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el Tesorero, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 318. - PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR CON EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, construcción de mallas de contención para evitar inundación etc.

En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización requerirá la autorización del Concejo Municipal, así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

PARÁGRAFO.- El Municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecerse peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma, el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la Base gravable.

TITULO IV OTROS INGRESOS CAPITULO I MULTAS.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 319. - DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES. Es la imposición del pago de una suma de dinero causada por contravenciones o infracciones a las disposiciones legales, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa.

Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, urbanísticas, etc. y su recaudo se adelantará por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- Las multas establecidas en los artículos 180 y 181 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Tesorería Municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el 60% del Fondo deberá ser destinado a cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 320. - VALOR. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo que las ordena.

TITULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 321.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, de conformidad al artículo 59 de la ley 788

ARTÍCULO 322 - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Sácama (Casanare), se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 323. - ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 324. - REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad,

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 325. - AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimiento e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 326.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 327. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Tesorero o en defecto de éste, ante cualquier otra entidad Municipal, del cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 328. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero municipal o en quien este delegue su competencia.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 329. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la cartelera municipal.

ARTÍCULO 330. - DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 331. - NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 332. - NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 333. - NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 334. - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 335. - NOTIFICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un medio de comunicación de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 336. - NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por escrito si el contribuyente, responsable, agente

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

retenedor o declarante no comparece dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de la introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 337. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 338. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Testaría Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 339. - DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, tasa o contribución deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo negocio.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores

ARTÍCULO 340. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales. En este caso se requiere poder otorgado legalmente.

Elaboró/ Yenni Milena Bothia

Página 81 de

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 341. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 342. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 343. - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de Impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 344. - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija. El presente Estatuto obliga a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a presentar la declaración en el formulario oficial diseñado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 345. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con la determinación de los impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 346. - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 347. - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 348. - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS. Los responsables de Impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios delegados de la Tesorería Municipal, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 349. - OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, la Contaduría General de la Nación y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 350. - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio registrarse en la Tesorería Municipal. Esta obligación incluye a los contribuyentes de otros impuestos cuando así lo determine la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros, deberán registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.

Presentar debidamente diligenciados los formularios que suministre la Tesorería Municipal dentro de los plazos fijados en este estatuto junto con la declaración privada de industria y comercio

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se presenten circunstancias económicas que imposibiliten al sujeto pasivo del impuesto el cumplimiento de la obligaciones, el tesorero general, podrá acordar facilidades de pago, las cuales se pactarán en acta escrita con el lleno de las formalidades legales y las exigencia de las garantías suficiente que respalden la obligación a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 351. - OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de Impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 352. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente. De igual manera quienes sean propietarios, responsables o transportadores cuando el ganado sea movilizado fuera del municipio.

ARTÍCULO 353. - OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos de rifas y juegos de suerte y azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO 354. - CONTROLES AL IMPUESTO DE RIFAS, JUEGOS Y ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Administración Municipal podrá aplicar controles de caja establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa.

CAPITULO IV DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 355. - CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de Impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de Circulación y Transito
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto Sobretasa a la Gasolina
5. Declaración de Retenciones practicadas en el periodo mensual.(Informe y consignación)

ARTÍCULO 356. - ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO 357. - PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal, y los informes para liquidación de otros impuestos serán plenamente válidos, al no existir formulario oficial.

ARTÍCULO 358. - RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 359. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de Impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los Impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la Cámara de Comercio y con las Oficinas de Catastro, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 360. – DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de Impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será Subsancionable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de Impuestos.

ARTÍCULO 361. - CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de Impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios, cuando resulte mayor valor a pagar.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO.- La corrección de las declaraciones de Impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 4362. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 363. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 364. - PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de Impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 365. - DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 366. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por quien tenga el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 367. - PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º. Del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 368. - PREVALECÍA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 369. - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 370. - INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 371. - PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 372. - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 373. – FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias de la Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo Tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 374. - OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos Municipales.
3. Tener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos Municipales.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 375. - COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Secretarios, Subsecretarios, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Corresponde la competencia funcional de fiscalización al Tesorero o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Le corresponde la competencia funcional de liquidación al Tesorero o al funcionario asignado para esta para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

La competencia funcional de discusión, le corresponde al Tesorero o al funcionario asignado para esta función, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero General tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Tesorería

ARTÍCULO 376. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de Contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los Impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 377. - CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines Tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 378. - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 379. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 380. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 381. - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base Gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 382. - FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

PARÁGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 383. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria y,
5. Error aritmético que se enmienda.

ARTÍCULO 384. - CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 385. - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La Tesorería Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 386. - REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, como la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenda accionar.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Este requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, si la declaración se presentó en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Si la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 387. - CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses siguientes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se allegue al proceso documentos que reposen en sus archivos así como la práctica de inspecciones tributarias siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual están deben ser atendidas.

ARTÍCULO 388. - AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a (3) meses ni superior a (6) meses.

ARTÍCULO 389. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntada la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 390. - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEREVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Tesorería deberá notificar a liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Todo de conformidad con el Artículo 710 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 391. - CORRECCIÓN DE LA DECLAMACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

declaración aceptando los Impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 392. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de su notificación;
2. Periodo gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Las bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y Firma o sello del funcionario competente.

ARTÍCULO 393.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 394.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

ARTÍCULO 395. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los Impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

Vencido el término que otorga el emplazamiento, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, se procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 396. - LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

ARTÍCULO 397. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII NORMAS GENERALES SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 398. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 399. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las contempladas en los artículos 659, 659-1, y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 400. - SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será la establecida por el Estatuto Tributario en el artículo 639, la cual es equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 401. - INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el sancionado, por acto administrativo en firme, ha cometido una infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, se podrá aumentar la sanción pecuniaria hasta el doble. Con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 402. - REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO- Los intereses moratorios, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, no pueden ser objeto de reducción. Ninguna sanción podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 403. - OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 404. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso en que la omisión se refiera del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos Y Tableros será el veinte por ciento del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada del que fuere superior o la sumatoria de las declaraciones de Impuesto a las ventas, cuando se trate de un responsable de IVA del régimen común.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones al diez por ciento de los cheques girados a contratistas, proveedores del contribuyente que persiste en su incumplimiento y que determine la administración por el periodo a cual corresponda la declaración no presentada.

PARÁGRAFO.- Si en el término de imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración en cuyo caso, el contribuyente responsable, o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria en todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad por lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 405. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario del retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto anticipó o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor. La sanción en ninguno de los casos podrá ser inferior a la mínima establecida en el artículo 497 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 406. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar acorde el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir en los términos del Artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario, auto que ordene visita de

inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentara en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de declaración final y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 407. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados como: la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistente, y en general la utilización en las declaraciones tributarias pues los informes suministrados a las oficinas de la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones de Impuestos municipales constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte de las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de la Tesorería Municipal y el declarante relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones (corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión).

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 408. - SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos a cargo del declarante se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya a lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante dentro del término establecido para interponerla el recurso respectivo acepta el hecho de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 409. - SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634, 634 - 1 y 635 del Estatuto Tributario. En todo caso la totalidad de los intereses de mora se liquidara a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 410. - SANCIONES POR MORA EN LAS CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Impuestos municipales y de sus sanciones e intereses se aplicara lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 411. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea,
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. si no existieren ingresos hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos o patrimonio.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos Tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del Artículo 651 del Estatuto Tributario

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 412. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción hasta de seis millones setecientos que se graduara según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del Artículo 651. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicado cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere asignado la administración.

ARTÍCULO 413. - SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el régimen de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de dos (2) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 414. - SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la acción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio de conformidad por lo dispuesto, en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 415. - SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurren en las irregularidades contemplándose el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 416. - SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario, para la imposición de sanciones aquí previstas será competente el Tesorero General.

ARTÍCULO 417.-SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 418. - SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 419. - SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 420. - SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se

garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 421. - SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE

RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 422. - SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con de materiales, escombros, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizo a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

ARTÍCULO 423. - SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del material extraído.

ARTÍCULO 424. - SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito; y del impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 425. - SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor de la tasa correspondiente, pagará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), sin perjuicio del pago de la tasa.

TITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I RECURSOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 426. - RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Municipal, procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario que hubiere proferido el acto respectivo.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 427. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
4. Para recurrir la sanción por libros no llevados, o no exhibidos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 428. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en la fecha de su presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 429. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial, o en su ampliación.

ARTÍCULO 430. - INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición de un recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 431. - RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de los recursos de que trata los literales a y c del Artículo 478 de este Estatuto, podrá sanearse dentro del término de interposición.
La interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 432. - TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 433. – SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria y hasta tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 434. - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente.

ARTÍCULO 435. - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
3. Cuando se omita las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 436. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO II NULIDADES

ARTÍCULO 437. - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

3. Cuando se omita las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 438. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO III RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 439. - RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios en los procedimientos Tributarios relacionada con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título 6 del libro quinto del Estatuto Tributario, con excepción de los artículos 770, 771, 771 – 2, 771 – 3, y 789.

ARTÍCULO 440. – LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 441. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes Tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 442. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.
6. Haber sido tenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades de orden nacional.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 443. - VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 444. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 445. - TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10).

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 446. - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 447. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 448. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 449. – RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 450. - VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 451. - PRUEBA CONTABLE. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 452. - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 453. - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio

ARTÍCULO 454. - VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los Impuestos que administran corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio. Ley 692 de 1992 artículo 74.

ARTÍCULO 455. - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 456. - PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente prevalecen estos.

ARTÍCULO 457. - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Tesorería Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven Contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 458. - DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados uno por el contribuyente y otro por la oficina de Tesorería Municipal; antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la oficina de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 459. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 460. - VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 461. - ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de funcionario, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - Número de la visita.
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 462. - SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 463. - CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no

permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 464. - EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 465. - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 466. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 467. - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde el requerimiento escrito para que pueda considerarse confesable el hecho deberá citársele por una sola vez a lo menos mediante un aviso publicado en un periódico de suficiente circulación, o por una emisora local.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo.

En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 468. - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 469. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 470. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 471. - TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 472. - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Tesorerías departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Entidades Financieras Oficiales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 473. - PRESUNCIONES. Las presunciones serán aplicables para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirá ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 474. - LA PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas omitidas en el año anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 475. - PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas u prestaciones de servicio durante no menos de cuatro meses de un año calendario podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se omitido ingresos por ventas o servicios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses descontados. El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 476. – LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Ley 6 de 1992, artículo 58).

ARTÍCULO 477. – PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquina electrónicos, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto De Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 478. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio Avisos Y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expidiera la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información

1. Cruces con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,
2. Cruce con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, superintendencia de sociedades, cámara de comercio, entre otras,
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente,
4. indicios y presunciones,
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 479. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante y los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 480. - CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO EXPEDIR LA FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los Impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 617 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 481. - ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA DECLARACIÓN DE LIQUIDACIÓN. La Tesorería Municipal podrá determinar en la declaración de liquidación, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubiere cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas tiquete, fichas, monedas dinero en efectivo y similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno o más días según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 482. - DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales la administración nombrara como perito a una persona o entidad (privada o pública) especializada en la materia, y ante la objeción en su dictamen ordenar un nuevo peritazgo el fallador valorará los dictámenes dentro de la sana critica.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 483. - VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IV CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 484. - LAS QUE HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 485. - DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La administración Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO V PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 486. - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, lo dispuesto en este Estatuto se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los Impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse en dinero en efectivo, en la Caja General de la Tesorería Municipal, o mediante consignación autorizada en las cuentas bancarias abiertas en las entidades financieras locales.

ARTÍCULO 487. - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN ICA. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 488. - SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad, con los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de vigencias del presente acuerdo municipal con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 489. - SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los

adquirentes de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con las obligaciones tributarias sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**CAPITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 490. - FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 491. - SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de Impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 492. - RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de Impuestos.

Efectuada la retención o percepción, el agente retenedor es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 493. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 494. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 495. - LUGAR DE PAGO. El pago de los Impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 496. - OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por los Acuerdos, Decretos o Resoluciones.

ARTÍCULO 497. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la caja general de la tesorería municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 498. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 499. - REMISIÓN. La Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 500. - COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de Impuestos, podrán solicitar de la Tesorería Municipal su compensación con otros Impuestos o con el mismo Impuestos del año siguiente, para lo cual deberá

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuestos y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 501. - COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los Impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando, de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 502. - TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Tesorero General dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 503. - PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro Tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería Municipal o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 504. - TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. (Art. 817 E. T.)

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 505. - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 506. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 507. - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 508. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Municipal De Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los Artículos 849–1 y 849–4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843– 2.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Tesorería Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

CAPITULO II COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 509. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuesto, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Sácama (Casanare), deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 510. - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas de la Tesorería Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Ley 6 de 1992 artículo 100)

ARTÍCULO 511. - MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes, más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 512. - COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1ª de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que este conociendo de la solicitud de Concordato Preventiva, Potestativo u Obligatorio, le de aviso a la Administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme las disposiciones legales.

ARTÍCULO 513. - TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del municipio.
4. Las garantías y causaciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 514. - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificara en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 515. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al Cobro Coactivo.

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y, 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía Gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o la revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 516. – EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Ley 6 de 1992 artículo 105)

ARTÍCULO 517. - TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 518. - EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por la autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda (parágrafo adicionado por la Ley 6 de 1992 artículo 84).

ARTÍCULO 519. - TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenado previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 520. - EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarara y ordenara la terminación del procedimiento, cuando fuere del caso, y declarara el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancele la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 521. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ley 6 de 1992 ART. 80)

ARTÍCULO 522. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la emita. Dentro del mes siguiente a su notificación, tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma (Ley 6 de 1992 ART. 80).

ARTÍCULO 523. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 524. - ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y se prosiga con el remate.

ARTÍCULO 525. - GASTOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Ley 6 de 1992 ART. 89).

ARTÍCULO 526. - MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Tesorería, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 del E. T.).

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 527. - LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excediere la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 528. - REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas de la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo velara porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informara al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 529. - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicara a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Tesorería que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicara a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ley 6 de 1992 ART.86)

ARTÍCULO 530. - EMBARGO SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. Los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ley 6 de 1992 ART. 87).

ARTÍCULO 531. - OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas conducentes que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ley 6 de 1992 ART.88)

ARTÍCULO 532. - REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838 del E. T., la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismo y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 533. - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de las garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 534. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, la Administración Municipal, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración.

ARTÍCULO 535. - AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

Elaborar listas propias;

Contratar expertos;

Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación y responsabilidad de los auxiliares de la administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Ley 6 de 1992 ART. 90).

ARTÍCULO 536. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el proceso administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no lo alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ley 6 de 1992 ART. 79)

ARTÍCULO 537. - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la oficina de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6 de 1992 ART. 102).

ARTÍCULO 538. - COMPETENCIA FUNCIONAL DEL COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, son competentes el Tesorero General, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 539. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero General, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 540. - INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 541. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 542. - TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, un funcionario de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino al Tesorero General. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 543. - TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 544. - PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 545. - INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 546. - TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD

vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 547. - APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores determinados en las declaraciones tributarias y en la liquidación de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 548. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga el acuerdo No. 009 de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sacama Casanare a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

JAVIER OSWALDO VARGAS ESTEPA
Presidente C.M.

LISIMACO SALON CACERES
1º Vicepresidente C.M.

JHONSON SUAREZ ALCANTAR
2º Vicepresidente C.M.

YENNI MILENA BOTHIA CORREA
Secretaria C.M.

Sancionado por:

MARIO HERNANDO ESTUPIÑAN
Alcalde Municipal